

CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_CEPS_089.07

México D.F. a 21 de mayo de 2007

Asunto: Aplicación del campo 16 (Valor Agregado), para empresas maquiladoras.

Con motivo de los temas expuestos en el pasado Comité de Operación Aduanera, celebrado el 17 de mayo del presente, personal de la Administración Central de Operación Aduanera remitió a esta Confederación comunicado electrónico, **mediante el cual aclara que en relación con el llenado del campo 16 (Valor Agregado)** del bloque de partidas del pedimento, contenido en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicado el pasado 14 de mayo, **este campo únicamente deberá ser cumplido por aquellas empresas** que cumplan con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto IMMEX, es decir, **las que tengan un contrato celebrado de operación de maquila** con un residente en el extranjero, por lo que en exclusión, las empresas que no cumplan con este supuesto deberán declarar el campo nulo.

Lo anterior considerando la descripción señalado en dicho campo 16,

16. VAL. AGREG. *Tratándose de operaciones de maquila en los términos **del artículo 33 del Decreto IMMEX, que realicen empresas con Programa IMMEX**, se deberá asentar el importe del valor agregado de exportación a las mercancías que retornen, considerando los insumos nacionales o nacionalizados y otros costos y gastos, incurridos en la elaboración, transformación o reparación de las mercancías que se retornan, así como la utilidad bruta obtenida por dichas mercancías.*

En relación con el artículo 33 del Decreto de IMMEX:

*“La operación de maquila a que se refiere el último párrafo del artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre la Renta es la que, con inventarios y otros bienes proporcionados o suministrados directa o indirectamente por una parte relacionada residente en el extranjero, con **la que tengan celebrado el contrato de maquila**, realicen transformación, elaboración o reparación de los mismos, o bien cuando con estos presten servicios relacionados con la exportación o relativos a la exportación de bienes. Las maquiladoras deberán, además, reunir los requisitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 2º. De la citada Ley.*

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
claudia.pena@claa.org.mx
laura.trejo@claa.org.mx